



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3547-2004-AA/TC
PIURA
CONCEPCIÓN BERNAVÉ
VALLADARES PEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Concepción Bernavé Valladares Peña contra la sentencia de la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 111, su fecha 16 de junio de 2004, que declara fundada en parte la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Talara, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 229-03-2003-MPT, de fecha 10 de marzo de 2003, así como la hoja de liquidación de sus beneficios sociales; y que, en consecuencia, se ordene que se efectúe una nueva liquidación de sus beneficios sociales conforme al régimen laboral de la actividad privada, con el pago de los costos, una indemnización por el daño causado y se aplique el artículo 11º de la Ley N.º 23506.

La emplazada contesta la demanda señalando que la situación laboral de los trabajadores obreros municipales varió a partir del 8 de mayo de 1984, con la expedición de la Ley N.º 23583, que estableció que aquellos tenían la calidad de servidores públicos bajo el régimen laboral de la actividad pública; y que, no obstante, con fecha 1 de junio de 2001, con la expedición de la Ley N.º 27469, los obreros municipales pasaron a ser trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

El Juzgado Civil de Talara, con fecha 10 de octubre de 2003, declaró fundada, en parte, la demanda, e inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 229-03-2003-MPT, por considerar que existen diferencias entre los períodos que conforman la liquidación de beneficios sociales del actor y los tomados en cuenta por la demandada para efectuarla, por lo que se debe realizar una nueva liquidación de sus beneficios sociales que tome en cuenta los períodos que trabajó en los regímenes laborales de la actividad privada y pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la compensación de los beneficios sociales del actor debe efectuarse teniendo en cuenta que durante su tiempo laboral ha estado sujeto a los regímenes laborales de la actividad privada y de la actividad pública.

FUNDAMENTOS

1. Conforme lo establece el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política, concordante con el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de un proceso de amparo.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente ha obtenido una sentencia estimatoria en uno de los extremos de la demanda, declarándose inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 229-03-2003-MPT; sin embargo, en su recurso extraordinario solicita que para el pago de sus beneficios sociales se aplique las normas del régimen laboral de la actividad privada.

2. Sobre el particular, este Tribunal considera que las sentencias de la jurisdicción ordinaria han sido expedidas de acuerdo con la normatividad vigente, pues el demandante ingresó a prestar servicios en la Municipalidad emplazada el 22 de agosto de 1973, permaneciendo hasta el 2 de marzo de 2003; es decir, cuando se encontraban vigentes las Leyes N.ºs 8439, 9555, 13842 y el Decreto Ley N.º 21396, que fueron sustituidos por el Decreto Legislativo N.º 650, que precisa que es aplicable al obrero municipal la legislación del sector privado. No obstante, tal situación varió a partir del 28 de mayo de 1984, fecha en que se expidió la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, cuyo artículo 52º consideró a los obreros municipales como servidores públicos.

En tal sentido, la compensación por tiempo de servicios correspondiente a las labores que el recurrente realizó durante la vigencia del texto original del artículo 52º de la Ley N.º 23853, debe liquidarse con arreglo al Decreto Legislativo N.º 276; mientras que las labores que efectuó desde el 2 de junio de 2001, fecha en que entró en vigencia la modificación del mencionado artículo, deben serlo de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Competitividad y Productividad Laboral (Fundamento N.º 2 de la STC N.º 0609-2004-AA/TC).

3. En consecuencia, advirtiéndose que la pretensión del actor ha sido correctamente dilucidada, este Colegiado desestima el recurso de agravio constitucional en los mismos términos de la recurrida y conforme a lo anotado en el fundamentos precedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** la demanda en el extremo que es materia del recurso extraordinario.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)